



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de mayo de 2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-00039-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	JHON BECKENBAUER FRANCO ESPARRAGOZA
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por el señor Jhon Beckenbauer Franco Esparragoza en su calidad de accionante, manifiesta que a la fecha de presentación del incidente el término para el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho el 12 de febrero de 2018, se encuentra vencido sin que la parte accionada haya cumplido la orden impartida.

La sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado dispuso en sus dos primeros numerales lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR al señor JHON BECKENBAUER FRANCO ESPARRAGOZA, sus derechos fundamentales a la seguridad social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a indicar fecha en la cual se expedirá y dará a conocer el acto administrativo que dé respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización elevada por el señor JHON BECKENBAUER FRANCO ESPARRAGOZA el 14 de septiembre de 2017”.

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional o a quien hiciera sus veces, a fin de que diera cumplimiento al fallo en mención. Así mismo se requirió al funcionario para que indicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al mismo.

La encausada se pronunció mediante memorial radicado el 10 de agosto de 2018, expresando, respecto a la orden impartida, que mediante oficio No. 20183670291361 de 16 de febrero de 2018 comunicó al accionante, que dentro del trámite prestacional adelantado con ocasión de la disminución de la capacidad laboral profirieron la Resolución No. 243248 del 14 de febrero de 2018, de la cual le remitieron copia. Agrega la entidad accionada que se demuestra que el señor Franco Esparragoza tiene

conocimiento de la expedición del citado acto administrativo, por cuanto él mismo elevó petición el 21 de marzo de 2018 a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cual solicitó que se le cancelara el valor reconocido por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral. En tal sentido solicita declarar que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional no ha incurrido en desacato de la orden de tutela impartida.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se aperture proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

En complemento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-171/2009 señaló las dos vías posibles para la conclusión de un incidente de desacato:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”

A su vez la sentencia T-271/2015 de la misma Corporación complementó:

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos”.

En el caso concreto, al hacer una revisión del escrito presentado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se desprende que se configuró un hecho superado por cuanto se cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2018, adjuntando copia de la Resolución No. 243248 de 14 de febrero de 2018, en la cual se aprecia que efectivamente se emitió una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización por pérdida de capacidad laboral elevada por el señor Jhon Beckenbauer Franco Esparragoza, accediendo a dicha solicitud y ordenando un pago por valor de \$48.536.872 de pesos. También se logra establecer que dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del actor a través del oficio radicado 20183570291361 de 16 de febrero de 2018. Así mismo se corrobora que la citada Resolución fue conocida por el accionante.

En ese sentido, y atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es claro que lo primero que debe revisar el juez en sede de incidente de desacato es el incumplimiento a la orden impartida y de no ser así cabe la posibilidad de concluir dicho trámite sin la imposición de sanción alguna, y al haberse verificado que se ha satisfecho lo ordenado en el fallo, este Despacho decidirá no abrir el incidente propuesto y en consecuencia archivar la actuación, ello por cuanto el incidente lo que busca es el efectivo acatamiento de las medidas de protección de derechos fundamentales dictadas en tutela y no la sanción de los funcionarios o entidades encargadas de su cumplimiento.

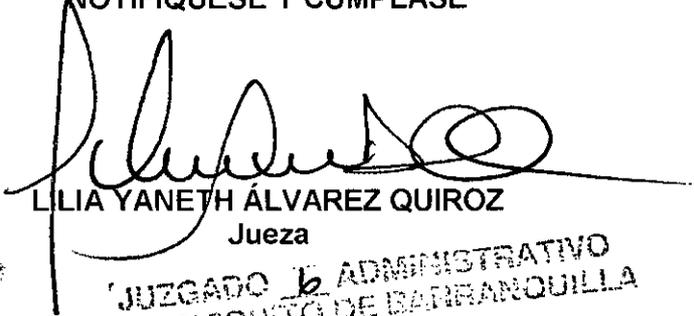
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA del incidente de desacato propuesto por la parte accionante contra la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la actuación una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por notación en estado No. 024 notificó a los
Partes la providencia de fecha hoy 4 JUN 2019
a las ocho de la 3 mañana (quince min.)

